Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de Dos Mil veinte (2020)

Demandante : FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.
Demandado : ESMERALDA MENDIETA TRUJILLO y OTROS
Radicación : 41-001-41-89-003-2019-00903-00

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, informó que el inmueble cuya restitución se perseguía fue efectivamente entregado a su poderdante, no obstante, manifestó que a la fecha continúan adeudándose los cánones de arrendamiento, y demás emolumentos emanados del contrato suscrito el primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), razón por la cual, solicitó textualmente tener por culminado el proceso declarativo verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, para en su lugar continuar con el trámite ejecutivo de la demanda, y de igual forma procederse a decretar la medida cautelar arrimada.

Ahora bien, ad initio resulta preciso indicarle al apoderado judicial que su pedimento resulta improcedente, toda vez que no puede pretender solicitar la terminación del proceso verbal, y a continuación dentro del mismo radicado solicitar que se libre mandamiento ejecutivo respecto de los cánones adeudados, como quiera que estaría mutando arbitrariamente el tipo de proceso por medio del cual encausó sus pretensiones primigenias, pues si de continuarse bajo la egida de la misma radicación se tratara, se haría a la luz de la figura de la ejecución de providencias de que trata el Capitulo II del Título III de la Sección IV del Libro II del Código General del Proceso, y en consecuencia, sin haberse proferido la respectiva sentencia que declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por moratoria en el pago de los cánones, mal podría pretenderse ejecutarse aquello dentro de la misma radicación.

Luego entonces, era del resorte de la parte demandante interponer por separado proceso ejecutivo respecto del contrato de arrendamiento suscrito el día primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a efectos de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, máxime cuando aquel solicitó expresamente la culminación del presente proceso, y a lo cual se terminará acogiendo este togado al tenor de lo establecido en el Artículo 314 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado al tenor de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrese oficio a quien corresponda.

TERCERO: DENEGAR por improcedente la ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados respecto del Contrato suscrito el día primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), acorde a lo expuesto en sede considerativa.

CUARTO: DENEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada en atención a la improcedencia de la solicitud ejecutiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

J.S.E.S.